

Doctor

**DAVID ADOLFO LEON MORENO**

**Juez 38 Civil municipal de Bogota**

E.

S.

D.

**DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: JOSE EDUARDO ALVAREZ BETANCOURT**

**DEMANDADO: MULTIFAMILIAR META y otros**

**RADICADO: 11001-4003-038-2019-01020-00**

---

**LEONARDO GUTIÉRREZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.637.957 de Bogotá y tarjeta profesional No.155.486 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR META CIUDAD TUNAL II** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito contestar la reforma de la demanda presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ BETANCOURT**, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

*“PRIMERO: Desde el 20 de septiembre de 2017 la administración del Multifamiliar Meta no hace entrega de la tarjeta para movilización del vehículo BZS 233 de mi propiedad, reteniendo indebidamente un bien material, vulnerando mi derecho de libre movilización dentro del conjunto en las áreas comunes de parqueadero, donde soy propietario y estando al día en el pago de expensas comunes.”*

**AL PRIMERO.** No es cierto. La determinación del uso, goce y usufructo de las zonas comunes de parqueaderos, así como el registro y control de ingreso y salida de vehículos corresponde a las facultades que le otorgó la asamblea de

copropietarios y el reglamento de propiedad horizontal a la administración del conjunto residencial.

Respecto al uso de los parqueaderos de zonas comunes, la administración del conjunto residencial se ciñe al mandato otorgado por la asamblea de copropietarios el cual está consagrado en el reglamento de propiedad horizontal artículo 25 y siguientes el cual está debidamente protocolizado en la escritura pública No.1282 del 08 de marzo de 2017 de la Notaría 68 del círculo de Bogotá.

***SEGUNDO:** Incumplimiento de la ley 1581 de 2012 en el manejo de bases de datos solicitando cada 6 meses la renovación de la información.*

**AL SEGUNDO.** No es cierto. La ley 1581 de 2012 no establece tiempos -mínimos o máximos- para solicitar datos a los residentes. La Administración del conjunto de conformidad con las facultades otorgadas por la Asamblea de Copropietarios a través del reglamento de propiedad horizontal determina la información necesaria para la adjudicación de parqueaderos.

El artículo 33 del mencionado reglamento de propiedad horizontal establece los requisitos para solicitar el beneficio de parqueadero comunal, dentro de estos requisitos encontramos el de la obligación de diligenciar en la oficina de la administración el formato de “ACTUALIZACION DE DATOS”, por lo tanto, no es cierto que se incumpla la normatividad vigente en cuanto al manejo de bases de datos.

***TERCERO:** Asignación de espacios comunes de parqueadero por medio de contrato de parqueadero solicitando renovación cada 6 meses.*

**AL TERCERO.** No es cierto que exista un contrato de parqueadero. Se contradice el demandante toda vez que si se reconociera la existencia de un contrato de arrendamiento, estaríamos frente a un proceso de restitución o tal vez frente a un proceso de responsabilidad contractual.

**CUARTO:** *No entrega por parte de la administración del Multifamiliar Meta del control social para determinar el uso de parqueadero común aclarando celdas libres y celdas sorteadas para determinar el uso del mismo, nunca reglamento en actas de asamblea general del Multifamiliar Meta.*

**AL CUARTO:** No es cierto. La determinación del uso, goce y usufructo de las zonas comunes de parqueaderos, así como el registro y control de ingreso y salidas de vehículos está previsto en el reglamento de copropiedad (Art.25 y ss) en concordancia con la ley 671 de 2005.

Este es un hecho que no guarda relación con un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

**QUINTO:** *No respuesta al derecho de petición del 19 de octubre de 2018 por parte del revisor fiscal del Multifamiliar Meta solicitando pronunciamiento sobre:*

1. *El uso de parqueaderos comunales del Multifamiliar Meta;*
2. *Revisión de estados financieros a cobros de parqueaderos comunales.*

**AL QUINTO:** No me consta. Es un hecho de un tercero. El revisor fiscal de la copropiedad no hace parte de la administración ni del consejo de administración, es completamente autónomo y depende única y exclusivamente de la asamblea de copropietarios.

Igualmente es un hecho irrelevante para demostrar el presunto daño o la culpa de la copropiedad.

Debe tenerse en cuenta que el demandante presentó derecho de petición nuevamente el 27 de noviembre de 2018 solicitando la misma información y que fue respondida por el señor revisor fiscal en forma oportuna.

No obstante haberse dado respuesta al derecho de petición, el demandante radicó acción de tutela, donde el Juez 35 penal con función de garantías le negó por improcedente el amparo solicitado.

**SEXTO:** *El señor IVÁN BENTHAN en calidad de Presidente del Consejo de Administración ha promovido en diferentes asambleas ordinarias del Multifamiliar Meta el reglamento para el uso de las zonas de parqueo y tránsito vehicular, a pesar de las manifestaciones elevadas por parte mía, de la violación de normas legales vigentes.*

**AL SEXTO:** No me consta, es un hecho de un tercero. Sin embargo, se aclara que al igual que el señor IVAN BENTAHN, cualquier propietario puede hacer proposiciones en la asamblea ordinaria de copropietarios, y le corresponde a dicho órgano máximo aprobar o improbar dichas proposiciones.

Este hecho es irrelevante para demostrar la acción, el daño o la culpa por parte de la copropiedad.

**SÉPTIMO:** *El Representante Legal y Revisor Fiscal del Multifamiliar Meta cohonestaron la aprobación del reglamento para uso de las zonas de parqueo y tránsito vehicular sin oponerse a que violaba la ley 1581 de 2012 y la sentencia C-738 de 2002 en cuanto al arrendamiento de espacios comunes del Multifamiliar Meta y uso de bases de datos.*

**SEPTIMO:** No es cierto. Es una afirmación temeraria, la cual debe ser probada. Es evidente que el demandante no se tomó el trabajo de leer y tratar de entender las normas que referencia en su escrito las cuales no guardan relación alguna con el hecho enunciado.

Al igual que en el hecho anterior, debe tenerse en cuenta que la actual administradora del conjunto residencial fue nombrada mediante acta del consejo de administración del 28 de febrero de 2019, por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad a título personal como erróneamente lo propone el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido la demanda debió dirigirse en contra del MULTIFAMILIAR META PH, como persona jurídica y no contra la representante legal como persona natural. El señor Juez deberá tener en cuenta que la demanda se dirige en contra de la señora ANA MILENA GONZALEZ GALINDO, quien para le época en que sucedieron los hechos no fungía como administradora del conjunto residencial.

**OCTAVO:** *El 29 de septiembre de 2018, por parte del representante legal del Multifamiliar Meta, se solicita que en un plazo no mayor al 5 de octubre de 2018 sea retirado el vehículo BZS 223 del parqueadero comunal, ya que no hay espacio para asignación, obligando a contactar al Centro Comercial El Tunal para una solución de estacionamiento en horario nocturno, por no estar al día con las expensas comunes.*

**OCTAVA:** Es parcialmente cierto, dentro de las funciones del representante legal están las de hacer cumplir las normas y los parámetros de asignación de parqueaderos, y son de estricto cumplimiento según lo estipula el reglamento de propiedad horizontal en concordancia con la ley 675 de 2001, por lo tanto, es válido adoptar este tipo de decisiones, dado el régimen al que se encuentra sometido el demandante.

Este hecho es irrelevante para demostrar la acción, el daño o la culpa por parte de la copropiedad.

**NOVENO:** *En asamblea extraordinaria del 28 de octubre de 2018, el señor **IVAN BENTHAN** en calidad de Presidente del Consejo de Administración, causa un daño al buen nombre mío al dirigirse a la asamblea manifestando que “soy persona entorpecedora de las propuestas y obras promovidas por él”, siendo avalado por parte del Revisor Fiscal **RICHART RUANO MARROQUÍN**, alterando las pruebas de grabación de la asamblea, donde se realiza el daño a mi buen nombre públicamente, para lo cual referencio las pruebas testimoniales.*

**Al NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante. Le corresponde al demandante demostrar la relación de causalidad entre esa supuesta afirmación y el daño que le pudo ocasionar.

Es un hecho de un tercero, frente al cual la copropiedad no tiene ninguna responsabilidad.

**DÉCIMO:** *Habiendo realizado peticiones amigables, el día 6 de diciembre de 2018 se cita a audiencia de conciliación extrajudicial No. CJC\_B\_09611 del 21 de noviembre de 2018 la cual no fue posible realizar por cuanto no se hizo presente la parte citada del señor **RICHART RUANO MARROQUIN**, Revisor Fiscal del Multifamiliar Meta*

**AL DÉCIMO:** No me consta. Es un hecho de un tercero. El revisor fiscal de la copropiedad no hace parte de la administración ni del consejo de administración, es completamente autónomo y depende única y exclusivamente de la asamblea de copropietarios.

Igualmente es un hecho irrelevante para demostrar el presunto daño o la culpa de la copropiedad.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

A LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA: Me opongo y solicito al señor Juez desestimar estas pretensiones, toda vez que las mismas no corresponden a la naturaleza de la presente acción. Lo que pretende el demandante corresponde a actos de la administración de la copropiedad que deben ser resueltos por la propia asamblea general de copropietarios.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos de la responsabilidad son los siguientes: El perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

##### **1.1- EL DAÑO O PERJUICIO**

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, es evidente que el actor no tiene claro y por lo tanto, no demuestra los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la exigencia que hace la administración a los copropietarios para

que se cumplan las obligaciones establecidas en el reglamento de propiedad horizontal en lo referente al uso de las zonas comunes.

Debe tenerse en cuenta, que lo único que hace la copropiedad a través de su representante legal, es organizar un sistema eficiente para la asignación del uso de los parqueaderos comunales, mediante una reglamentación que garantice equidad y racionalidad entre los usuarios, exigiendo dentro de los requisitos para la asignación del uso del parqueadero el estar al día con las expensas de administración y actualizar la información del vehículo que se pretende ingresar, requisitos que el señor demandante se negó a cumplir. (ART.33 Reglamento de Propiedad Horizontal)

Aduce el demandante, que los daños materiales que se le han ocasionado son por la no entrega de la tarjeta de ingreso al parqueadero lo cual le impide la movilización del vehículo, situación que no es cierta, toda vez que el copropietario puede ingresar y salir del conjunto residencial con su vehículo cuando a bien tenga.

El señor **JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ BETANCOURT**, en forma temeraria, acusa a la copropiedad de una inexistente retención de su vehículo, cuando es claro que puede entrar y salir sin ninguna restricción, tal como se evidencia en la orden de trabajo OT 182602 de Automotores San Jorge S.A, donde el señor ingresó el vehículo al taller desde el 6 de julio del 2018 hasta el 14 de julio del mismo año para ser reparado por un choque y otros incidentes.( anexo cotización y certificación).

No existe prueba dentro del expediente que pueda siquiera inferir que la copropiedad en algún momento haya impedido la entrada y/o salida del vehículo del señor demandante del conjunto residencial.

Si el señor ALVAREZ no moviliza su vehículo es por decisión propia y puede obedecer por ejemplo, a que el vehículo no se encuentra en condiciones mecánicas, o no tiene combustible, o el demandante no tiene la experticia para

conducir, etc., cualquier razón que tenga el señor demandante para no movilizar su vehículo es indiferente a la COPROPIEDAD y no puede endilgársele responsabilidad por ese hecho.

## **1.2.- EL HECHO INTENCIONAL O CULPOSO ATRIBUIBLE AL DEMANDADO.**

El artículo 25 del reglamento de propiedad horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR META CIUDAD TUNAL II** establece la reglamentación para el uso de las zonas de parqueo comunal, privado y tránsito vehicular y faculta a la administración para organizar, autorizar, negar, modificar o suspender el servicio de parqueo comunal de acuerdo a la disponibilidad de espacio y con criterios de eficacia y racionalidad.

El artículo 33 del mencionado reglamento establece los requisitos para solicitar el beneficio de parqueadero comunal, dentro de estos requisitos encontramos el de la obligación de diligenciar en la oficina de la administración el formato de "ACTUALIZACION DE DATOS" que es precisamente el requisito que el demandante se niega a cumplir, por considerar que vulnera sus derechos.

La obligación del diligenciamiento del formato para la actualización de datos, no es un capricho de la administración ni mucho menos una persecución en contra del demandante, se trata de una obligación prevista en el reglamento que rige la propiedad horizontal, que como debe estar informado el señor ALVAREZ, fue aprobado por la asamblea de copropietarios.

En concordancia con lo anterior, el numeral 7º del artículo 51 de la ley 675 de 2001 establece que dentro de las funciones del administrador de la copropiedad están las de cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la copropiedad a través de su representante legal cumplió estrictamente con la normatividad vigente para la asignación de parqueaderos y existe la absoluta certeza que no hubo intención o culpa reprochable en su conducta que le haya ocasionado algún perjuicio al demandante.

### **1.3- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

Entendiendo el nexo causal como la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado, el demandante debe demostrar que los hechos atribuidos como acción y omisión al Conjunto residencial fueron determinantes para irrogarle el daño del cual fue víctima, es decir, debe existir una relación causa-efecto.

En este sentido, no es claro de qué forma el presunto *“Incumplimiento de la ley 1581 de 2012 en el manejo de bases de datos solicitando cada 6 meses la renovación de la información”* -como se indica en el hecho segundo- pueda ocasionarle un perjuicio material o moral al demandante, más aún, cuando dicha normatividad ni siquiera establece tiempos mínimos o máximos para solicitar información y lo que hace es regular el manejo de las bases de datos y el correspondiente reporte a la superintendencia de sociedades.

Igual sucede con el hecho tercero: *“Asignación de espacios comunes de parqueadero por medio de contrato de parqueadero solicitando renovación cada 6 meses”*, donde no sólo se echa de menos la relación de causalidad con el supuesto daño, sino que se evidencia también una contradicción con la naturaleza de esta demanda, ya que las pretensiones están dirigidas a la condena por una

presunta responsabilidad extracontractual y el demandante insiste en que puede existir un contrato de arrendamiento del parqueadero, lo cual como es evidente no se tramitaría mediante el proceso verbal sumario.

El demandante tiene que demostrar en el trámite del proceso, la relación de causalidad entre el daño padecido y la conducta imputada a la copropiedad y lo debe hacer mediante prueba directa o indirecta, porque en materia de relación causal, no existen presunciones legales que el juez pueda adecuar para establecer la responsabilidad de los demandados.

## **2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE RESPECTO DE LA COPROPIEDAD**

En la presente demanda, donde las partes son la copropiedad y uno de los copropietarios de bienes de uso particular que integran el conjunto residencial, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 la cual regula el régimen de propiedad horizontal.

En cuanto al vínculo legal que podría existir entre la copropiedad y el demandante debemos ceñirnos a lo previsto en el artículo 32 de la mencionada ley en el cual se establece claramente la naturaleza y objeto de la persona jurídica: *“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”*

De acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se concluye que el demandante es integrante de la propiedad horizontal, por lo tanto, es obligado al cumplimiento de las normas que regulan el uso de los bienes comunes.

Igualmente, al ser el demandante un integrante de la propiedad horizontal, no podría incoar la presente acción entendiéndose que se estaría demandando a sí mismo, ocupando la calidad de demandante y demandado al mismo tiempo.

### **3.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR – IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

Las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** corresponden a obligaciones cuyo cumplimiento debe ser acatado por la Asamblea de copropietarios y no por la administración del conjunto residencial.

El demandante debe recurrir a la impugnación de actas de asamblea para modificar la reglamentación respecto al uso, goce y usufructo de las zonas comunales destinadas al parqueo de automotores.

Es evidente que no corresponden a pretensiones propias del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

### **4.- MALA FE DEL DEMANDANTE.**

Como se ha venido dilucidando en este escrito, la solicitud del formulario de actualización de datos, es una exigencia prevista en el reglamento de propiedad horizontal que el mismo demandante admite no haber cumplido, por lo tanto, es de mala fe el proceder del señor ALVAREZ al pretender un reconocimiento económico alegando su propia culpa, cual es el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento de la copropiedad.

## **OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Los hechos de la demanda no ilustran de manera clara cuales fueron los perjuicios materiales y morales que se causaron al demandante con ocasión de la supuesta restricción al uso del parqueadero al interior del conjunto residencial.

Debe tener en cuenta señor Juez que en los hechos de la demanda se deben describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, lo que implica que los daños deben ser ciertos y determinados.

La estimación de los perjuicios debe encontrarse soportada en una explicación lógica del origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, de manera que el demandante debió ilustrar cual la disminución en su patrimonio con ocasión de los hechos relatados en la demanda.

Por lo anterior, se objeta la estimación juramentada de la cuantía presentada por el demandante.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante el cual se realizará con reconocimiento de documentos, en forma verbal o mediante cuestionario, en la fecha que el despacho disponga para la práctica de dicha prueba.

**DOCUMENTALES.**

**Solicito a señor Juez, se tengan en cuenta las pruebas documentales presentadas al inicio de la demanda las cuales son:**

- 1.- Copia del reglamento de propiedad horizontal
- 2.- Copia de la tutela presentada ante el Juez 35 penal con función de garantías.
- 3.- Copia de la orden de trabajo OT 182602 de Automotores San Jorge S.A, en la cual consta que el señor demandante ingresó el vehículo al taller desde el 6 de julio del 2018 hasta el 14 de julio del mismo año para ser reparado por un choque y otros incidentes. Con esta prueba se pretende demostrar que el señor ALVAREZ no tiene retenido su vehículo al interior de la copropiedad.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la CALLE 118 No.19-52 oficina 204 en Bogotá, Teléfono 3158861861 Correo electrónico [Lgutierrezreyes@gmail.com](mailto:Lgutierrezreyes@gmail.com).

Las partes reciben notificaciones en la dirección indicada en el cuerpo de la demanda.

Atentamente,



LEONARDO GUTIERREZ REYES  
CC.79.637.957 TP.155486  
Correo [Lgutierrezreyes@gmail.com](mailto:Lgutierrezreyes@gmail.com)  
Tel.3158861861

**Calle 118 No.19-52 Oficina 204 Bogotá**  
**Tels.3158861861-3124594633**  
**[Lgutierrezreyes@gmail.com](mailto:Lgutierrezreyes@gmail.com)**

**FRANCO ARCILA ABOGADOS**  
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

**Señor**  
**JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL**  
**Ciudad**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 676**  
**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: URIBE SANCHEZ OLGA CRISTINA**

**HERNAN FRANCO ARCILA**, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Hernan Franco Arcila', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**HERNAN FRANCO ARCILA**  
**C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)**  
**T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.**  
[francoarcilaabogados@gmail.com](mailto:francoarcilaabogados@gmail.com)

sa

<b>LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. URIBE SANCHEZ OLGA CRISTINA C.C. 52'084.190</b>				
<b>RADICADO 2022-676</b>		<b>VALOR CAPITAL</b>		<b>\$ 37.853.170,00</b>
<b>PERIODO</b>	<b>No. DÍAS</b>	<b>TASA</b>	<b>VALOR MES</b>	<b>VALOR DÍAS</b>
abr-22	30	28,58%	\$ 901.536,33	\$ 901.536,33
may-22	30	29,57%	\$ 932.765,20	\$ 932.765,20
jun-22	30	30,60%	\$ 965.255,84	\$ 965.255,84
jul-22	30	31,92%	\$ 1.006.894,32	\$ 1.006.894,32
ago-22	30	33,32%	\$ 1.051.056,35	\$ 1.051.056,35
sep-22	30	35,25%	\$ 1.111.936,87	\$ 1.111.936,87
oct-22	13	36,92%	\$ 1.164.615,86	\$ 504.666,87
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 6.474.111,78</b>
<b>INT. CORRIENTES</b>				<b>\$ -</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				<b>\$ 44.327.281,78</b>
<p><b>NOTA:</b> La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.</p>				

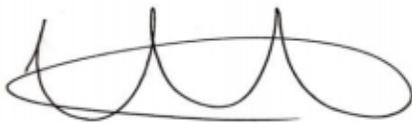
SEÑOR  
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 11001400303820230089600  
DEMANDANTE: AECSA S.A.S  
DEMANDADO: EDWIN CRUZ RINCON  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	EDWIN CRUZ RINCON					CAPITAL ACELERADO	\$ 130.018.257,00
CÉDULA	79726529						
OBLIGACIÓN	9277512					FECHA DE LIQUIDACIÓN	6/02/2024
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
10/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	21	\$ 130.018.257	\$ 2.701.509
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	\$ 130.018.257	\$ 3.680.892
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	\$ 130.018.257	\$ 3.559.543
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 130.018.257	\$ 3.501.445
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 130.018.257	\$ 3.290.944
1/02/2024	6/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	6	\$ 130.018.257	\$ 657.942
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 17.392.275
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$	17.392.275,14			
SALDO CAPITAL:			\$	130.018.257,00			
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$	147.410.532,14			

Del Señor Juez, Atentamente



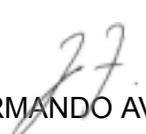
**CAROLINA CORONADO ALDANA**  
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá  
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

SEÑOR  
JUEZ 38° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REFERENCIA N°2023-922  
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO : FREDDY ALEXANDER GONZALEZ URREGO

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito allegar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en un folio (1).

Del señor juez atentamente,



JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ  
C.C. N° 79.369.490  
T.P.No.62.424 del C.S.J

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
BOGOTÁ 14 DE FEBRERO DE 2024

Deudor: **FREDDY ALEXANDER GONZALEZ URREGO** Deudor: **79660466**  
 pagare: **79660466** INSTRUCCION

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa  
 Tasa nominal mensual pactada >>>  de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán  
 vacías.

CAPITAL: **80.029.799,00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							80.029.799,00				0,00	80.029.799,00
							80.029.799,00				0,00	80.029.799,00
16-sep-23	30-sep-23	42,05%	63,08%	4,16%	0,00%	4,16%	80.029.799,00	14	1.553.464,02		1.553.464,02	81.583.263,02
1-oct-23	31-oct-23	39,80%	59,70%	3,98%	0,00%	3,98%	80.029.799,00	30	3.183.703,58		4.737.167,60	84.766.966,60
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	57,42%	3,85%	0,00%	3,85%	80.029.799,00	30	3.084.048,12		7.821.215,73	87.851.014,73
1-dic-23	31-dic-23	37,59%	56,39%	3,80%	0,00%	3,80%	80.029.799,00	30	3.038.372,46		10.859.588,19	90.889.387,19
1-ene-24	31-ene-24	34,98%	52,47%	3,58%	0,00%	3,58%	80.029.799,00	30	2.863.055,03		13.722.643,22	93.752.442,22
1-feb-24	14-feb-24	34,97%	52,46%	3,58%	0,00%	3,58%	80.029.799,00	13	1.240.362,68		14.963.005,91	94.992.804,91
<b>SUBTOTALES: &gt;&gt;&gt;&gt;</b>							<b>0,00</b>	<b>147</b>	<b>14.963.005,91</b>	<b>-</b>	<b>14.963.005,91</b>	<b>94.992.804,91</b>
											<b>0,00</b>	<b>80.029.799,00</b>
											<b>INTERESES MORA</b>	<b>14.963.005,00</b>
											<b>94.992.804,00</b>	

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES**